

Atribución de los rendimientos del capital, en el caso de cónyuges en comunicación foral (30.10.2002)

Cuestión

De qué manera debe efectuarse la atribución de los rendimientos del capital, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el caso de cónyuges cuyo régimen económico matrimonial es el de comunicación foral previsto por la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Solución

El apartado 4 del artículo 12 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

El artículo 7 de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio dispone que los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.

El párrafo primero del artículo 95 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco establece que en virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otra, por cualquier título, tanto los

aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen.

No obstante, el párrafo segundo de dicho artículo señala que la comunicación foral, constante matrimonio, tiene el alcance y las limitaciones previstas en este Fuero, matizándose que la comunicación foral, que nace con el matrimonio, se consolida en el momento de su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges con hijos o descendientes comunes (artículo 96) y que, en la comunicación foral, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de cada uno de los cónyuges, se ajustará a las normas de la legislación civil general sobre bienes gananciales y bienes privativos (artículo 97).

En consecuencia, aunque la comunicación foral nace con el matrimonio, sólo se consolida en el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges con hijos o descendientes comunes.

Por ello, en constante matrimonio, deberá tenerse en cuenta el carácter ganado o procedente de uno de los cónyuges de los bienes y derechos; y la atribución de los elementos patrimoniales a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio se efectuará del mismo modo que si se tratara de los bienes gananciales y de los bienes privativos en el régimen económico de gananciales, esto es, los ganados por mitades y los procedentes de un cónyuge a aquél del que procedan.

Adicionalmente, la letra n) del apartado 1 del artículo 45 de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que si se transmite, constante el matrimonio, un bien procedente de un cónyuge bajo el régimen de comunicación foral, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión en la renta del cónyuge titular del bien, corroborando la conclusión anterior.

Por consiguiente, los rendimientos del capital se atribuirán a los cónyuges bajo el régimen de comunicación foral, en constante matrimonio, en función de la titularidad de los bienes y derechos de los cuales provienen dichos rendimientos, determinándose la titularidad de conformidad con lo expuesto.

Normativa

Arts. 12.4 y 45.1, letra n), de la Norma Foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 7 de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Arts. 95, 96 y 97 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.